



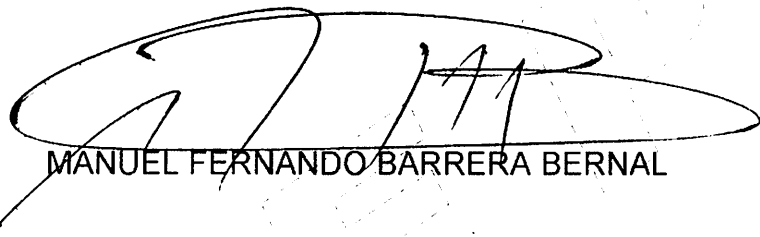
Número Único 110016000028201002755-00
Ubicación 41730
Condenado JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES
C.C # 1033717491

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000028201002755-00
Ubicación 41730
Condenado JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES
C.C # 1033717491

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

MODELO
3A

Radicación Nro.: 11001-60-00-028-2010-02755-00 (41730)
Condenado: JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEX CORTÉS
C.C. No. 1.033.717.491
Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEX CORTÉS** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEX CORTÉS** la pena de 147 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Despacho executor de la pena en auto del 5 de mayo de 2016 concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cumplirse en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 51 meses, 12 días.

El **29 de octubre de 2019** el sentenciado fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena restante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe

acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez debiera tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores y de presente que el sentenciado fue privado de la libertad inicialmente desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 13 de octubre de 2016, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días a redimir
16261745	01-03-/2016	416 (T)	0
		TOTAL	0 DÍAS

Conforme a lo anterior, si bien con el certificado de cómputos fue remitido certificado general de conducta del 11 de febrero de 2020 en el mismo **NO** se relaciona el periodo de conducta correspondiente al periodo a redimir lo que imposibilita por el momento el reconocimiento de redención de pena.

En consecuencia, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión para que remita los certificados de conducta respectivos así como aquellos pendientes de reconocimiento; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, acudirá este Despacho a lo consignado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible",

y la que se halla en su numeral 2^o, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador así:

“Según el informe de la policía del 13 de agosto de 2010, aproximadamente a las 2:25 de la madrugada pasó el hoy occiso José Arley López Blandón por la estación de trasmilenio el consuelo de la Avenida Caracas con Carrera 11 B, sur, y le preguntó al vigilante de esa estación José Yesid Barrera Coronel, donde quedaba la estación del Molino, a donde se dirigió al obtener la información, observando el guarda de seguridad que López Blandón estaba siendo perseguido por el hoy acusado JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS quien llevaba un cuchillo en la mano y cuando lo alcanza, aquel intenta defenderse con una varilla y sale corriendo, siendo perseguido por el victimario que lo coge por el bolso que llevaba en la espalda y lo apunalea, cayendo la víctima al piso, donde lo esculca y emprende la huida.

EL vigilante (...) llama a su empleador por radio para que contacte a la policía, y le pide a un taxista que pasó por el lugar de los hechos que persiga al victimario, logrando retenerlo con el apoyo de varios taxistas y lo regresan al lugar de los hechos donde yacía la víctima sin signos vitales. (...)”

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de la conducta ejecutada por el penado dada la aceptación de cargos que hiciera el infractor, dentro de la órbita de necesidad de cumplimiento de la pena, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social, no puede obviarse la forma con la que de manera fría cegó la vida de un ciudadano.

Insiste este operador judicial, que hechos de intolerancia como el ejecutado por el sentenciado son los que mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de zozobra e incertidumbre; es por ello que ante aquellos perturbadores de la tranquilidad y seguridad, la comunidad clama rigor por parte de la administración de justicia.

En lo que respecta al requisito objetivo para la libertad condicional, es decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena – 88 meses, 6 días – se tiene que el penado estuvo privado de su libertad en esta actuación desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 13 de octubre de 2016 – 2.254- contando con redención de pena en proporción de 285.5 días, siendo nuevamente recapturado el 29 de octubre de 2019 a la fecha, **acreditando 88 meses, 27.5 días de prisión.**

Ahora bien, en lo referente al comportamiento del sentenciado **RODRÍGUEZ CORTÉS** si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 377 del 13 de febrero de 2020, de manera alguna puede obviarse la labor del ejecutor de la pena, quien tiene la obligación de efectuar el **análisis integral del proceso represor**, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.

Bajo tal óptica, se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal prebenda, razón por la cual en auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, decidió revocar el mismo y ordenar el cumplimiento de la pena de restante en establecimiento penitenciario.

El comportamiento del penado demuestra el desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, siendo de relevante importancia indicar que estando bajo tal sustituto cometió una nueva conducta punible que lo mantuvo privado de su libertad, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder, no concurriendo además elementos de juicio de los que se pueda predicar que reintegrado de manera definitiva a la sociedad, no incurrirá en una nueva conducta punible, colocando una vez más en riesgo a la comunidad.

Finalmente, apelando a los principios de economía procesal y celeridad no se continuará en el estudio de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

Una vez más se le informa al penado, que **deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena.**

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Luego de la contabilización del tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad, así como los reconocimientos de redención de pena, se hace necesario precisar que desde el 29 de octubre de 2019 está cumpliendo la pena de 58 meses, 3 días y no la de 51 meses, 22 días como erróneamente se consignó en auto del 7 de septiembre de 2017. Para una mejor praxis se acudirá a:

- ✚ 13 de agosto a 31 de diciembre de 2010: 141 días
- ✚ 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015: 1.826 días
- ✚ 1 de enero al 13 de octubre de 2016: 287 días
- ✚ Redención de Pena: 285.5 días (ver autos del 25 de julio de 2013, 7 de mayo de 2014, 14 de mayo de 2015, 11 de noviembre de 2015 y 5 de mayo de 2016)
- ✚ Recaptura: 29 de octubre al 31 de diciembre de 2019: 64 días
- ✚ 1 de enero al 4 de marzo de 2020: 64 días
- ✚ **Total: 88 meses, 27 días** de los 147 meses a los que fue condenado.

En consecuencia, se dispone oficiar al establecimiento penitenciario para que corrija la información de contabilización de la pena en los términos antes indicados, dando cuenta que este Despachó contabiliza años de 365 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS** al no contar con la certificación de conducta correspondiente al período a redimir. En consecuencia por el CSA ofíciase a la reclusión solicitando el envío de la aludida documentación.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de **"OTRAS CONSIDERACIONES"**.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: *Jonatan Rodriguez*
CÉDULA: *1033717491*
NOMBRE DE FUNCIÓN: *Defensor* QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2020

-----2

La presente promueve

La Secretaría

"APELACION"

Re: NOTIFICO 04/05/2020 - NI 41730 - RODRIGUEZ CORTES

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mié 27/05/2020 8:28 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 27/05/2020, a la(s) 1:10 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 04/05/2020, DEL N.I. 41730 PARA SU CONOCIMIENTO Y RESPECTIVA NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<41730 MP.pdf>